



LEY DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS DEL ECUADOR, 1982

Ley 88

Registro Oficial 243 de 14-may.-1982

Ultima modificación: 15-may.-2000

Estado: Derogado

NOTA GENERAL:

Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, 1982; derogada por Ley No. 16, publicada en Registro Oficial 77 de 15 de Mayo del 2000 .

CAPITULO I DE SU CONSTITUCION, FINES Y OBJETIVOS

Art. 1.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas son comunidades de profesores, estudiantes y trabajadores. Su misión consiste en la búsqueda de la verdad y el desarrollo de la ciencia y la cultura, mediante la docencia y la investigación; y esta abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, expuesto y analizado de manera rigurosamente científica. Son instituciones sin fines de lucro. Se constituyen como personas jurídicas autónomas, con plenas facultades para organizarse dentro de los lineamientos de la Constitución y de la presente Ley, impartir enseñanza y desarrollar investigaciones con plena libertad académica, científica y administrativa; participar en los planes de desarrollo del país, colaborando para ello con los organismos del Estado; otorgar, reconocer y revalidar en forma privativa grados académicos y títulos profesionales; y, en general, realizar las actividades tendientes a la consecución de sus fines.

Art. 2.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas dirigen su actividad a la realización de los ideales de la nacionalidad, la justicia social, la democracia, la paz y la defensa de los derechos humanos. Sus funciones principales son el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica; la formación profesional y técnica; la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana. La educación en las Universidades y Escuelas Politécnicas oficiales será laica y gratuita.

Art. 3.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas tienen los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Proporcionar a los estudiantes una formación humanística integral que, dentro del contexto de la realidad nacional, les permita una plena realización personal;
- b) Formar, en las diversas especialidades académicas, los equipos profesionales en los campos humanístico, científico y tecnológico;
- c) Capacitar a los estudiantes para su participación activa en el proceso de cambio estructural del país, por medio de una concientización, dentro de un espíritu crítico; y,
- d) Realizar actividades orientadas a proyectar su preparación y trabajo académico a la sociedad ecuatoriana y de preferencia a los sectores menos favorecidos del país.

Art. 4.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas son las siguientes:

Universidad Central del Ecuador,
Universidad de Guayaquil,
Universidad de Cuenca,
Escuela Politécnica Nacional,
Universidad Nacional de Loja,
Universidad Técnica de Manabí,



Escuela Superior Politécnica del Litoral,
Universidad Técnica de Ambato,
Universidad Técnica de Machala,
Universidad Técnica de Esmeraldas,
Universidad Técnica de Babahoyo,
Escuela Superior Politécnica del Chimborazo,
Pontificia Universidad Católica del Ecuador,
Universidad Católica de Santiago de Guayaquil,
Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil,
Universidad Católica de Cuenca,
Universidad Técnica Particular de Loja,
Escuela Politécnica del Ejército;
Universidad Andina Simón Bolívar,
Y las demás que se crearen con sujeción a la presente Ley.

La Escuela Politécnica del Ejército se regirá por su propia norma constitutiva; Decreto No. 2029 publicado en el Registro Oficial No. 487 de 20 de diciembre de 1977 .

La Universidad Andina Simón Bolívar es un organismo de derecho público internacional, que funciona en el Ecuador en virtud del Tratado Modificadorio del Acuerdo de Cartagena, su estatuto, dictado por el Parlamento Andino y el Convenio de Sede suscrito con el Gobierno de la República del Ecuador el 6 de agosto de 1992.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 190 de 10 de Noviembre de 1997 .

Art. 5.- El Estado reconoce y garantiza la autonomía de las Universidades y Escuelas Politécnicas, y la inviolabilidad de sus recintos; éstos no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

Quienes violaren dichos recintos y cometieren delito serán enjuiciados de conformidad con el Código Penal vigente.

Art. 6.- El Ejecutivo y sus órganos, autoridades o funcionarios, no pueden clausurar ni reorganizar las Universidades y Escuelas Politécnicas, total o parcialmente ni privadas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar su entrega sin justa causa; ni, en general, adoptar medida alguna que impida o menoscabe de cualquier forma su normal funcionamiento y que atente contra su libertad y autonomía.

CAPITULO II DE LA CREACION DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS

Art. 7.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas serán creadas mediante Ley expedida por la Cámara Nacional de Representantes, previo informe del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Para crear una universidad o escuela politécnica, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Justificación de que las especialidades académicas, por lo menos tres a crearse, respondan a una necesidad concreta del país y de la región respectiva; y de que por tanto, existe demanda nacional de los profesionales en las especialidades académicas a fundarse.
- b) Demostración, con estadísticas, de que hay un número suficiente y permanente de bachilleres para la apertura de la nueva universidad o escuela politécnica en la región respectiva;
- c) Justificación, mediante la nómina y los respectivos curriculum, de la existencia de un número



- adecuado de docentes calificados en las ramas académicas propuestas;
- d) Presentación, en forma pormenorizada, de los planes y programas de estudio;
 - e) Presentación de un estudio presupuestario; y,
 - f) Además, en el caso de establecimientos particulares, comprobación con planes detallados y documentos jurídicos pertinentes, de que se cuenta con los suficientes recursos físicos y económicos para la nueva universidad o escuela politécnica.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS

Art. 8.- Se establece el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas que orientará, coordinará y armonizará la acción y los principios pedagógicos, culturales y científicos de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Art. 9.- El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Los Rectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas, oficiales y particulares;
- b) Un representante de los profesores de las Universidades oficiales, uno por los profesores de las Escuelas Politécnicas, y uno por los profesores de las Universidades particulares;
- c) El Presidente de la Directiva Nacional de la Federación de Estudiantes de las Universidades Oficiales, el Presidente de la Directiva Nacional de la Federación de Escuelas Politécnicas y el Presidente de la Directiva Nacional de las Universidades particulares;
- d) Un representante de los trabajadores de las Universidades y de las Escuelas Politécnicas oficiales y particulares;
- e) Un representante del Ministro de Educación y Cultura, quien deberá ser un profesor universitario o politécnico; y,
- f) Un Miembro del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas:

- a) Orientar y coordinar las actividades de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- b) Informar a la Cámara Nacional de Representantes sobre los proyectos de creación de nuevas universidades o escuelas politécnicas oficiales y particulares, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley. El Consejo tendrá un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la presentación de la solicitud de creación de las Universidades y Escuelas Politécnicas para emitir su informe obligatorio;
- c) Aprobar la creación de extensiones universitarias y politécnicas teniendo en cuenta la zonificación establecida por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, y previo el cumplimiento de los mismo requisitos previstos en esta Ley para la creación de las Universidades y Escuelas Politécnicas, excepto lo relativo a la exigencia de contar por lo menos con tres especialidades académicas. La Universidad o Escuela Politécnica, que pretende crear una extensión, demostrará la capacidad material económica y técnica de administrarla eficientemente;
- d) Promover el incremento del patrimonio de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- e) Distribuir entre las Universidades y Escuelas Politécnicas, las partidas globales que constaren anualmente en el Presupuesto del Estado;
- f) Aprobar los estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- g) Elegir a los representantes de las Universidades y Escuelas Politécnicas ante los organismos previstos en la Constitución y Leyes de la República;
- h) Unificar los planes, programas de estudio y títulos de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- i) Dictar el escalafón de educación universitaria y politécnica, que contendrá disposiciones relativas a la remuneración básica, estabilidad, ascensos y protección social de los docentes;
- j) Determinar los requerimientos de profesores de nivel universitario o politécnico de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país;
- k) Normar el funcionamiento de los cursos de post grado;



- l) Fijar las normas fundamentales para la revalidación y equiparación de los títulos, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las leyes nacionales y en los acuerdos internacionales ratificados por el Estado;
- m) Aprobar los estatutos de las federaciones o asociaciones nacionales de estudiantes, profesores, empleados y trabajadores, para que sean reconocidos por todas las Universidades y Escuelas Politécnicas. Y, establecer dentro de su presupuesto, asignaciones económicas como contribución para la marcha de dichos organismos.
- n) Expedir su presupuesto;
- ñ) Informar anualmente a la Cámara Nacional de Representantes sobre el estado de la educación universitaria y politécnica; y,
- o) Las demás establecidas en la Ley.

Art. 11.- El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas será presidido por el Rector de una universidad o escuela politécnica, quien durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido por una vez.

Art. 12.- El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando fuere convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos la cuarta parte de sus miembros.

Art. 13.- El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas conformará con sus miembros una comisión académica, una económica y una administrativa, y las demás que juzgue convenientes para casos especiales.

Art. 14.- Para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de las Universidades y Escuelas Politécnicas tendrá una Secretaría permanente con sede en la ciudad de Quito, que contará con una oficina de planeamiento y coordinación universitaria.

Art. 15.- En el Presupuesto del Estado existirá una partida destinada al funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas y de su Secretaría Permanente, asignación que constará en la partida global destinada a las Universidades y Escuelas Politécnicas.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS

Art. 16.- El gobierno de las Universidades y Escuelas Politécnicas será ejercido jerárquicamente por los siguientes organismos y autoridades:

- a) La Asamblea Universitaria o Politécnica;
- b) El Consejo Universitario o Politécnico;
- c) El Rector;
- d) El Vicerrector o los Vicerrectores; y,
- e) Las demás autoridades y organismos establecidos en los estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Art. 17.- La Asamblea Universitaria o Politécnica estará integrada por:

- a) Los profesores principales y agregados que tengan por lo menos dos años de ejercicio continuado de la cátedra en la institución;
- b) Los representantes estudiantiles, que serán elegidos en un número igual al cincuenta por ciento de los docentes que integran la Asamblea;
- c) Los representantes de los trabajadores, que serán elegidos en número igual al diez por ciento de los profesores que integran la Asamblea.

Los representantes a los que se refieren las letras b) y c) serán elegidos por votación universal,

directa y secreta.

La elección prevista en la letra b) se realizará en cada facultad o similar unidad académica, según sea el caso.

Art. 18.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria o Politécnica:

- a) Declarar vacantes por mayoría no menor de las dos terceras partes de sus miembros, los cargos de Rector y Vicerrectores por incapacidad física o mental; o por abandono, sin causa justa, por más de treinta días.
- b) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos por el Consejo Universitario o Politécnico;
- c) Conocer el informe del Rector;
- d) Los demás que le confieran la Ley, el estatuto y los reglamentos.

Art. 19.- La Asamblea Universitaria o Politécnica será convocada para tratar asuntos específicos, por el Rector o quien hiciere sus veces por propia iniciativa, por solicitud del Consejo Universitario o Politécnico, o ha pedido por escrito de más de la mitad de sus miembros.

Art. 20.- El Consejo Universitario o Politécnico estará integrado por:

- a) El Rector, quien lo presidirá;
- b) El Vicerrector;
- c) Las autoridades docentes que se determinen en los estatutos;
- d) Un número de representantes estudiantiles equivalente al cincuenta por ciento de los miembros establecidos en la letra c);
- e) Un número de representantes de los trabajadores equivalentes al diez por ciento de los miembros establecidos en la letra c).

En el caso de existir varios Vicerrectores, el estatuto señalará cual de ellos integrará este organismo, de acuerdo con la letra b).

- f) El Presidente de la Federación de Estudiantes;
- g) El Presidente de la Asociación de Docentes; y,
- h) El Presidente de la Asociación de Trabajadores.

Art. 21.- Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario o Politécnico:

- a) Posesionar al Rector, Vicerrector o Vicerrectores;
- b) Conocer y resolver las excusas y renunciaciones del Rector, del Vicerrector o de los Vicerrectores;
- c) Formular el proyecto de estatuto universitario o politécnico;
- d) Conocer y resolver todos los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de la institución; en particular los aspectos técnicos, académicos, administrativos y económicos previstos en el estatuto y los reglamentos.
- e) Aprobar anualmente el presupuesto;
- f) Aprobar los estatutos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y trabajadores; y,
- g) Las demás que esta Ley, el reglamento y el estatuto determinen.

Art. 22.- El Rector es el máximo personero de la Universidad o Escuelas Politécnicas y su representante legal: presidirá la Asamblea y el Consejo Universitario o Politécnico, desempeñará sus funciones a tiempo completo, durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido por una vez.

El Rector cumplirá y hará cumplir las normas de esta Ley, el Reglamento, el estatuto y las disposiciones generales. Sus deberes y atribuciones constarán en el respectivo estatuto.

Art. 23.- Para ser Rector de una universidad o escuela Politécnica, se requiere ser ecuatoriano, estar



en goce de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años de edad por lo menos, poseer título universitario o politécnico, y haber ejercido la docencia durante cinco años, dos de los cuales como mínimo en calidad de profesor principal.

Art. 24.- Los Vicerrectores durarán cinco años en sus funciones y deberán reunir los mismos requisitos señalados en esta Ley, para ser Rector.

El Vicerrector, determinado en los estatutos, reemplazará al Rector en caso de ausencia temporal, y lo sustituirá cuando fuere definitiva, hasta completar el período para el cual fue elegido. A falta de Rector y Vicerrector ejercerá el rectorado, el Decano o la autoridad académica de similar jerarquía con más años en el ejercicio de su cargo.

Art. 25.- El Rector y Vicerrector o Vicerrectores serán elegidos por las personas que integran la Asamblea Universitaria o Politécnica, mediante votación directa y secreta.

Los estatutos de cada universidad o escuela politécnica regularán el proceso electoral.

Art. 26.- La elección o nombramiento de las demás autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas se regirá por el procedimiento que señale el Estatuto, en el que se determinará sus atribuciones, tiempo de duración en el ejercicio del cargo y los requisitos para ser elegido o nombrado.

En los casos en los que según el estatuto las autoridades académicas deberán ser elegidas, la votación de los alumnos será equivalente al cincuenta por ciento y las de los trabajadores, al diez por ciento del total docentes con derecho a voto.

Art. 27.- Los estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas fijarán la composición y atribuciones de los demás organismos del gobierno, así como la forma de elección o designación de sus miembros y los requisitos para formar parte de los mismos.

En los organismos plurales de gobierno, la representación estudiantil será equivalente al cincuenta por ciento y la de los trabajadores al diez por ciento, del número de docentes.

Art. 28.- Para la instalación y funcionamiento de los organismos de gobierno, será necesario que exista quórum y se entenderá por éste la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por decisión de más de la mitad de sus integrantes, salvo cuando la Ley o el estatuto establezcan una mayoría especial.

Art. 29.- Los miembros de todos los organismos de gobierno de las Universidades y Escuelas Politécnicas, serán personal y pecuniariamente responsables de sus decisiones.

Art. 30.- Las Universidades establecidas según el Modus Vivendi, celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, en lo concerniente a las autoridades y organismos de gobierno, se regirán por lo que determinan sus propios estatutos, guardándose en los cuerpos colegiados las proporciones de cogobierno fijados en esta Ley.

Art. 30-A.- Las Universidades San Francisco de Quito, Internacional, De las Américas (UDLA) y Politécnica Javeriana, cuya existencia y personalidad jurídica se reconoce, se regirán por sus propios estatutos. Se financiarán con sus propios ingresos y no podrán participar de las rentas determinadas en esta Ley.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares, creadas al amparo de la Ley No. 88, publicada en el R. O. No. 243 de 14 de mayo de 1982, se regirán para su Gobierno y Administración por sus propios Estatutos.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 63, publicada en Registro Oficial 269 de 5 de Marzo de 1998 .

Del personal docente

Art. 31.- Para ser docente se requiere tener título universitario o politécnico y reunir los demás requisitos señalados en los respectivos estatutos, los que además contendrán los casos de excepción.

El personal docente y de investigación será elegido por concurso de oposición y merecimientos, salvo las excepciones que se establezcan mediante resolución del Consejo Universitario o Politécnico. En el caso de los profesores principales requerirá, adicionalmente, tres años de ejercicio profesional.

Art. 32.- Para la designación del personal docente y de investigación, así como para el ejercicio de la cátedra, no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica, raza, sexo o filiación política, ni éstas podrán ser causa de remoción.

Todos los docentes tienen derecho a ser elegidos autoridades universitarias, cuando cumplan los requisitos pertinentes.

Art. 33.- El Consejo Universitario o Politécnico fijará normas que rijan la estabilidad, ascensos, remuneraciones y protección social para los docentes, de conformidad con la Ley y sus disponibilidades presupuestarias.

Art. 34.- Ningún docente podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para removerlo se requiere resolución fundamentada del Consejo Universitario o Politécnico y adoptada, al menos por las dos terceras partes de sus miembros, previa información sumaria.

Art. 35.- Además de los profesores principales, agregados y auxiliares, el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, podrá determinar otras categorías docentes.

Art. 36.- En el presupuesto de las Universidades y Escuelas Politécnicas, se hará constar una partida especial destinada a becas de especialización del personal docente y de investigación. Los becarios estarán obligados, a su retorno, a prestar sus servicios por un tiempo no menor del doble al del goce de la beca.

Art. 37.- En el séptimo año de labores ininterrumpidas, los docentes investigadores con dedicación a tiempo completo, podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. El establecimiento pagará la renta mensual y los demás emolumentos que perciban mientras hagan uso de este derecho; el mismo que se ejercitará, previa presentación de un plan académico personal, y de acuerdo con las regulaciones pertinentes y las disposiciones presupuestarias.

DE LOS ALUMNOS

Art. 38.- Para ser alumno de las Universidades y Escuelas Politécnicas se requiere poseer título de bachiller. Cada Universidad y Escuela Politécnica reglamentará el procedimiento de ingreso, teniendo en cuenta la especialización de los bachilleres, sus necesidades de nivelación, la organización y distribución de los recursos académicos y los requerimientos de capacitación profesional del país.

Art. 39.- Las normas disciplinarias a las que deberán sujetarse los estudiantes, así como las pruebas, exámenes, asistencia mínima, trabajos y más tareas necesarias para la aprobación de una carrera, constarán en los respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 40.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas mantendrán un Departamento de Bienestar



Estudiantil destinado a promover la orientación vocacional de los alumnos, coordinar la práctica profesional, mantener servicios médico dentales, residencias, comedores, seguro estudiantil y otros beneficios. Este departamento tendrá también a su cargo la promoción y manejo de becas, crédito educativo y los demás servicios internos que se establezcan.

CAPITULO VII DE LOS TRABAJADORES

Art. 41.- Los empleados y obreros de las Universidades y Escuelas Politécnicas, serán nombrados según el sistema que dispongan en los estatutos. Tienen derecho a participar en los organismos administrativos, en la proporción fijada en esta Ley.

Art. 42.- Las relaciones laborales de los trabajadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas con sus empleadores, se sujetarán al régimen jurídico actualmente vigente.

CAPITULO VIII DEL PATRIMONIO DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS POLITECNICAS Y DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO NACIONAL

Art. 43.- El patrimonio de las Universidades y Escuelas Politécnicas, está constituido por:

- a) Todos los bienes que actualmente son de su propiedad;
- b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
- c) Las asignaciones que anualmente se determinan en el Presupuesto General del Estado;
- d) Las rentas que son asignadas a las Universidades y Escuelas Politécnicas como partícipes en tributos y que se encuentran determinadas por leyes y decretos; y,
- e) Los derechos y tasas que recauden por prestación de sus servicios.

Art. 44.- Las donaciones o legados que se hicieren a las Universidades y Escuelas Politécnicas darán derecho a los donantes o a sus sucesores para deducirlos en el año fiscal respectivo y en la cantidad correspondiente, del pago al Impuesto a la Renta así como del Impuesto a las Herencias, donaciones, etc.

Art. 45.- El Banco Central del Ecuador acreditará automáticamente en las respectivas cuentas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, las rentas por participación tributaria y podrá conceder préstamos en base de las estimaciones de sus rentas anuales destinadas a cubrir los gastos complementados en sus presupuestos.

Art. 46.- De permitir los recursos fiscales, se establecerá una partida global de incremento para las Universidades y Escuelas Politécnicas en el Presupuesto General del Estado. Esta será distribuida en un noventa por ciento a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas oficiales y en un diez por ciento a favor de los particulares. La distribución la hará el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, tomando en consideración las necesidades de cada establecimiento, el costo por alumno de cada especialización y la población estudiantil.

Art. 47.- Para financiar los planes de investigación de Universidades y Escuelas Politécnicas, el Estado contribuirá con el uno por ciento del ingreso corriente neto.

La distribución de estos fondos la hará una Comisión del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas integrada por cinco miembros, entre los cuales estarán necesariamente los representantes del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE), en base a que los proyectos de investigación y sus presupuestos hayan sido previamente calificados por una comisión técnica de la que formarán parte delegados del propio Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Art. 48.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas estarán exentas del pago de toda clase de



tributos, es decir impuestos, tasas y contribuciones municipales, especiales o adicionales; así como de timbres fiscales en operaciones financieras; derechos aduaneros y adicionales para la importación de artículos y materiales para sus construcciones, bibliotecas y almacenes universitarios de venta de material didáctico y de apoyo a la enseñanza; de materias primas para la fabricación de productos que elaboren; de equipos de administración y didácticos, gabinetes y laboratorios.

Los actos y contratos en que ellas intervengan estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones y demás derechos fiscales, municipales, especiales o adicionales. Deberán pagar el tributo los contratantes que no gocen de esta liberación, exceptuándose de esta obligación las instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en sus contratos de crédito con Universidades y Escuelas Politécnicas. Quedan exoneradas del requisito de realizar depósitos previos para sus importaciones.

El funcionamiento de teatros, salas de cine, escenarios deportivos y en general, todo espectáculo organizado por las Universidades y Escuelas Politécnicas para los objetivos previstos en la letra e) del artículo tercero de esta Ley, estarán exentos de todo impuesto.

La correspondencia oficial por vía marítima, aérea y terrestre, de las Universidades y Escuelas Politécnicas gozarán de franquicia postal.

Art. 49.- En lo referente a la exoneración de derechos aduaneros y adicionales, para la importación de artículos y materiales de los que habla el Art. 47, se requerirá el informe favorable de los Ministerios de Finanzas y de Industrias y Comercio, en su caso.

Art. 50.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas podrán enajenar sus bienes observando las disposiciones del Reglamento de Bienes; previa autorización motivada del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Se les prohíbe hacer toda clase de donaciones, excepto aquellas que realice una Universidad o Escuela Politécnica a favor de otra, previa autorización motivada del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Nota: Nuevo texto dado por Ley 42, publicada en Registro Oficial 319 de 18 de Noviembre de 1993 .

Art. 51.- Los bienes de las Universidades y Escuelas Politécnicas oficiales, formarán parte del patrimonio universitario nacional.

También formarán parte de este patrimonio los bienes de las particulares en la parte que procede del sector público y los que correspondan al patrimonio histórico nacional.

Si por cualquier circunstancia se extinguieren las Universidades y Escuelas Politécnicas todos sus bienes pasarán a ser designados a la misma finalidad en la educación oficial o particular según el caso.

Art. 52.- La Contraloría General del Estado organizará un sistema de control y auditoría de los fondos y bienes de las Universidades y Escuelas Politécnicas, de acuerdo a las características peculiares de dichos establecimientos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico, destinados a conferir diplomas o certificados de asistencia, aunque fueren organizados por otras instituciones, deben ser auspiciados por una universidad o escuela politécnica.

Art. 54.- Los investigadores y expertos extranjeros que realicen trabajos relativos al desarrollo económico y social, y particularmente, los vinculados a la educación que imparten las Universidades



y Escuelas Politécnicas, deberán obligatoriamente entregar al Consejo Nacional, los informes o documentos que elaboren.

Art. 55.- Los saldos presupuestarios de las Universidades y Escuelas Politécnicas existentes a la finalización, de cada ejercicio económico, se mantendrán en su patrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas será convocado por el Rector de la Universidad o Escuela Politécnica con más tiempo en el ejercicio del cargo. La convocatoria la hará en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

SEGUNDA.- Los Consejos Universitarios, Politécnicos, Académicos o sus similares formularán en el plazo de noventa días, a contarse desde la fecha de vigencia de esta Ley, el Estatuto Orgánico que ha de regir su marcha y lo someterá a la aprobación del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.

TERCERA.- Las autoridades universitarias y politécnicas y los representantes de docentes, estudiantes y trabajadores que se hallaren actualmente en el ejercicio de su funciones, continuarán en ellas hasta completar el período para el cual fueron elegidos.

CUARTA.- Las organizaciones a nivel nacional y sus filiales, constituídas por profesores, estudiantes y trabajadores, que no tuvieran sus estatutos aprobados los someterán a la aprobación de las instancias que se señalan en esta Ley en el plazo de noventa días, a contarse desde la fecha de vigencia de la misma.

QUINTA.- Hasta cuando, de conformidad con esta Ley, adquiera la categoría de Universidad el Instituto Tecnológico Equinoccial; funcionará conforme a su Ley Constitutiva, contenida en el Decreto No. 1171 de 9 de agosto de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 288 de 16 del mismo mes y año.

SEXTA.- Los centros particulares de educación superior que, a la fecha de publicación de esta Ley Reformativa en el Registro Oficial, funcionaren por más de cuatro años ininterrumpidos, serán reconocidos legalmente como universidades si cumplieren los siguientes requisitos:

- a) Que sean entidades sin fines de lucro;
- b) Que dispongan de la infraestructura física, administrativa y operativa necesaria para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- c) Que posean un patrimonio propio que les permita funcionar de manera efectiva;
- d) Que puedan financiar totalmente su presupuesto;
- e) Que cuenten con un profesorado a tiempo completo en una proporción mínima de un profesor por cada treinta (30) estudiantes, de los cuales por lo menos las tres cuartas partes contarán con un título de postgrado obtenido en el país o en el extranjero; y,
- f) Que otorguen asistencia financiera, mediante becas y créditos, por lo menos al ocho por ciento (8%) de sus alumnos.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 64, publicada en Registro Oficial 509 de 22 de Agosto de 1994 .

Nota: Disposición reformada por Ley No. 95, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 31 de Agosto de 1995 .

Nota: Leyes Nos. 64 y 95, publicadas en Registros Oficiales 509 y Suplemento 771 de 22 de Agosto de 1994 y 31 de Agosto de 1995, declaradas inconstitucionales por razones de fondo, dado por Resolución Tribunal de Garantías Constitucionales No. 91, publicado en Registro Oficial No. 940 de 7 de Mayo de 1996 .



SEPTIMA.- Los centros particulares de educación superior que cumplieren los requisitos señalados en la Sexta Disposición Transitoria reformada, para obtener su reconocimiento legal, presentarán la documentación correspondiente ante el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley Reformatoria en el Registro Oficial.

El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, dentro de un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación, presentará un informe al Presidente de la República.

El Presidente de la República, una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días fijado en el inciso precedente, con o sin informe del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, mediante Decreto Ejecutivo, autorizará o negará el funcionamiento legal del correspondiente centro particular de educación superior.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 64, publicada en Registro Oficial 509 de 22 de Agosto de 1994 .

Nota: Disposición sustituida por Ley No. 95, publicada en Registro Oficial Suplemento 771 de 31 de Agosto de 1995 .

Nota: Leyes Nos. 64 y 95, publicadas en Registros Oficiales 509 y Suplemento 771 de 22 de Agosto de 1994 y 31 de Agosto de 1995, declaradas inconstitucionales por razones de fondo, dado por Resolución Tribunal de Garantías Constitucionales No. 91, publicado en Registro Oficial No. 940 de 7 de Mayo de 1996 .

OCTAVA.- Los centros particulares de educación superior que obtuvieren su reconocimiento legal con sujeción al mecanismo de excepción creado por esta Ley Reformatoria no recibirán las asignaciones presupuestarias estatales establecidas en las leyes actualmente vigentes.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 64, publicada en Registro Oficial 509 de 22 de Agosto de 1994 .

Nota: Leyes Nos. 64 y 95, publicadas en Registros Oficiales 509 y Suplemento 771 de 22 de Agosto de 1994 y 31 de Agosto de 1995, declaradas inconstitucionales por razones de fondo, dado por Resolución Tribunal de Garantías Constitucionales No. 91, publicado en Registro Oficial No. 940 de 7 de Mayo de 1996 .

NOVENA.- Las actividades académicas de los centros particulares de educación superior reconocidos legalmente mediante el mecanismo de excepción creado por esta Ley Reformatoria se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Su gobierno y administración se regirán por sus propios estatutos y reglamentos.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 64, publicada en Registro Oficial 509 de 22 de Agosto de 1994 .

Nota: Leyes Nos. 64 y 95, publicadas en Registros Oficiales 509 y Suplemento 771 de 22 de Agosto de 1994 y 31 de Agosto de 1995, declaradas inconstitucionales por razones de fondo, dado por Resolución Tribunal de Garantías Constitucionales No. 91, publicado en Registro Oficial No. 940 de 7 de Mayo de 1996 .

NOVENA-A.- A partir del año 1998, la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, como parte de las universidades oficiales, será partícipe exclusivamente del incremento de las rentas a las que se refiere el artículo 43, literal d) de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 190 de 10 de Noviembre de 1997 .

DISPOSICION FINAL: Deróganse la Ley de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No.



136 de 7 de enero de 1971 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.